

Ley Nº 15.819

ANTIGUA COLONIA DEL SACRAMENTO

SE CREA EL CONSEJO EJECUTIVO HONORARIO DE LAS OBRAS DE PRESERVACION Y RECONSTRUCCION

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase el Consejo Ejecutivo Honorario de las Obras de Preservación y Reconstrucción de la Antigua Colonia del Sacramento, cuya integración determinará el Poder Ejecutivo.

Sus miembros, asimismo, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- El Consejo Ejecutivo Honorario tendrá su sede en la ciudad de Colonia. Tendrá por cometido proyectar y realizar las obras de preservación y reconstrucción de la Antigua Colonia del Sacramento, entendiéndose por tal:

- A) Barrio Histórico de la ciudad de Colonia, con los límites fijados por el artículo 187 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970
- B) Capilla de San Benito
- C) Calera de las Huérfana
- D) Estancia y Oratorio de Juan de Narbona
- E) Plaza de Toros del Real de San Carlo
- F) Demás sitios y monumentos históricos, situados en el departamento de Colonia que a juicio del Consejo Ejecutivo Honorario ostenten suficientes valores testimoniales.

Artículo 3º.- El Consejo Ejecutivo Honorario funcionará en el órbita del Ministerio de Educación y Cultura, bajo la dependencia directa de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

Artículo 4º.- Sus atribuciones serán las siguientes:

- A) Tomar todas las medidas necesarias para completar las obras y tareas inconclusas o programadas por el anterior Consejo Ejecutivo Honorario, creado por el decreto 618/968 de 10 de octubre de 1968 y disuelto por el decreto 138/981, de 24 de marzo de 1981
- B) Formular y someter a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, programas y proyectos tendientes a la preservación, restauración y reconstrucción de los sitios y monumentos establecidos en el artículo 2º de la presente ley.
- C) Designar colaboradores, subcomisiones o grupos de trabajo de carácter exclusivamente, honorario, que se estimen de utilidad para el cumplimiento de sus cometido
- D) Supervisar la ejecución de todas las obras que se desarrollen en el marco de la presente ley.

Artículo 5º.- Créase el Fondo para la Preservación y Reconstrucción de la Antigua Colonia del Sacramento. La disposición de sus recursos será realizada por el Consejo, previa autorización del Poder Ejecutivo. Este fondo se formará con los siguientes recursos:

- A) Los aportes que se destinen al respecto en el Presupuesto Nacional en el Fondo Especial, Cuenta Tesoro Nacional, Subcuenta Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación
- B) Los aportes cuyos montos y procedencias establezcan dentro de sus diversos rubros y recursos especiales, los Ministerios de Educación y Cultura y de Transporte y Obras Públicas
- C) Los aportes de la Dirección Nacional de Turismo
- D) Los aportes que establezca el Gobierno Departamental de Colonia
- E) Los aportes provenientes del extranjero y de organismos internacionales
- F) Las demás contribuciones que se logren en el país con este fin.

Artículo 6º.- La Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación devolverá al Consejo Ejecutivo, Honorario que se crea, en un plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley, toda la documentación y la tenencia de los bienes muebles e inmuebles que le fueron entregados en aplicación del decreto 138/981, de 24 de marzo de 1981.

Artículo 7º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 1986.

LUIS ITUÑO, Presidente. Héctor S. Clavijo, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMIA

Montevideo, 22 de julio de 1986.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. ADELA RETA. ANTONIO MARCHESANO. RICARDO ZERBINO CAVAJANI. JORGE SANGUINETTI. ALFREDO SILVERA LIMA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.